

Una mirada a la justicia transicional en Colombia desde el DIH y los DDHH

Nhoris Torregrosa J.

Rodolfo Torregrosa J.

INTRODUCCION

La historia de la humanidad está caracterizada por guerras y conflictos armados. El Estado-nación tiene en la guerra su mayor instrumento de formación. Pero esa historia también está marcada por procedimientos humanitarios cuyo fin es dar por terminadas las disputas entre los actores enfrentados y propiciar la reconciliación de los estados y comunidades afectadas.

Uno de los mayores retos que enfrentan aquellos países que salen de conflictos armados internos es lograr un equilibrio entre los acuerdos para establecer la paz de un lado y la restauración de la justicia y la reconciliación del otro. Pero no existe una fórmula única para lograr dicho equilibrio. Los procesos de justicia y reconciliación están bajo la influencia de numerosos factores entre los que se hallan el impacto del conflicto, los términos de su resolución, los recursos disponibles, el nivel de voluntad política y de consenso existente, capacidad institucional, normas culturales, entre muchos otros.

Estos interrogantes no tienen una respuesta fácil, y en diversos momentos y sociedades se les han dado diferentes soluciones. Sin duda, en esta época ha ocurrido una transformación muy importante en la manera en que se enfocan las transiciones de la guerra a la paz o de las dictaduras a las democracias.

Así, tal y como se comprende en la actualidad, la justicia transicional, hace referencia a aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado, los procesos de justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero, por otro lado, los procesos de justicia transicional se ven regidos por las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde

el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa a la transición.

A estas dificultades, en diversos momentos y sociedades se les han dado diferentes soluciones¹. A estos procesos de justicia y reconciliación se les ha llamado "justicia transicional"² puesto que se refieren a los procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud y que contribuyen al reestablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo.

La justicia transicional³ es una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos humanos. Su objetivo es el reconocimiento de las víctimas y de la promoción de posibilidades de paz, reconciliación y democracia. La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos, estas transformaciones suceden sorpresivamente, en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas.

La experiencia en la solución de estas dificultades señala que no existen formulas únicas, pero esto no significa que no hallan unos parámetros mínimos para llevar a cabo estos procesos de transición, puesto que la experiencia acumulada en los últimos años, por ejemplo, con los casos de Argentina, Timor Oriental y la exYugoslavia, han generado un consenso internacional alrededor de los requerimientos básicos de la llamada "justicia transicional".⁴

¹ Orentlicher, D. "Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime", *Yale Law Journal*, No. 100, 1991. pags. 2537-2615.

² Teitel, R. *Transitional justice*, Oxford University Press, New York, 2000.

³ La justicia transicional existe como un subcampo específico de estudio y práctica que se distingue de otros tipos de campos que estudian las diferentes "justicias".

⁴ Botero, C. "Estándares Internacionales y procesos de transición en Colombia" En: *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá, Uniandes, 2000.

La justicia transicional puede ser definida como la concepción de justicia asociada con períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores. La definición de justicia transicional tiene que ver con “aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia”.⁵ Teitel la define como “la concepción de justicia asociada con periodos de cambios políticos, caracterizado por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores”.⁶

De hecho, por un lado, los procesos de justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero, por otro lado, los procesos de justicia transicional se ven regidos por las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa a la transición.

Así, mientras que las exigencias jurídicas antes mencionadas buscan proteger cabalmente los derechos de las víctimas de tales crímenes a la justicia, la verdad y la reparación, las necesidades de paz y de reconciliación nacional propias de los procesos transicionales presionan en dirección opuesta, pues para que los responsables de crímenes atroces decidan aceptar dejar las armas y llegar a un acuerdo de paz, resulta necesario que encuentren incentivos atractivos para hacerlo, tales como el perdón y el olvido de sus actos.

Otro debate importante en la literatura de la justicia transicional es como equilibrar la necesidad de paz en el futuro con la necesidad de abordar los errores del pasado. Un extremo de este debate es ignorar el pasado, de una manera colectiva, como en el caso español. El otro extremo es detener a los responsables de sus acciones, incluso si esto fuera una amenaza para la paz.

⁵ Umprimni, R. y Saffon, M. “¿Justicia transicional sin transición?”, en *Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia*. Bogotá, Dejusticia, 2005.

⁶Teitel, R. “De la dictadura a la democracia: el rol de la justicia transicional”, Chapter 17 en *Democracia Deliberativa Y Derechos Humanos* at 321-341 (Dworkin, R, et al, Editorial Gedisa, S.A., 2004.

Otro debate de la justicia transicional es ¿Cómo equilibrar la verdad frente a la justicia? El argumento es que la justicia es sacrificada en el ejercicio de las llamadas "comisiones de la verdad"⁷. O se busca la justicia a través de la retribución, o por medio de procesos de verdad, pero no ambos.

Si bien estas iniciativas son ampliamente entendidas como base de los esfuerzos de justicia transicional, no representan una lista exclusiva. Muchas sociedades han desarrollado otros enfoques creativos para abusos del pasado- razón por la cual el campo ha ganado tanta fuerza y diversidad a través de los años, ya que tratar con generalizadas violaciones de derechos humanos plantea grandes dificultades prácticas. Un balance político de un país puede ser delicado, y un gobierno puede estar poco dispuesto a perseguir una amplia gama de iniciativas o puede ser incapaz de hacerlo sin poner en riesgo su propia estabilidad.

EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

A medida de que el campo de la justicia transicional se ha ampliado y diversificado, ha adquirido una base importante en el derecho internacional. Parte de esta base jurídica para la justicia transicional es la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, en la cual determinó que todos los Estados tienen cuatro obligaciones fundamentales en el ámbito de los derechos humanos. Estos son:

- Tomar las medidas razonables para prevenir violaciones de derechos humanos;
- Cuando se producen violaciones, llevar a cabo una investigación seria;
- Imponer las sanciones adecuadas a los responsables de la violaciones, y
- Garantizar la reparación de las víctimas de violaciones.

⁷ Generalmente las Comisiones de la Verdad surgen en vista de la probada ineffectividad del Poder judicial para sancionar las numerosas violaciones a los Derechos Humanos. En los países sometidos a regímenes autoritarios, el Poder Judicial generalmente se convierte en un apéndice del poder ejecutivo y no tiene capacidad para juzgar independientemente los crímenes de los agentes del Estado. Finalmente quienes deben velar por la justicia se hacen Cómplices del terror oficial

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de julio 29 de 1988, Serie C No. 4, 1988.

Posteriormente y conforme al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las víctimas tienen el derecho a contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del establecimiento de los hechos, como en la búsqueda de la sanción del responsable y de la reparación.⁹

En el mismo sentido, el Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, reconocidos por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, señalan que “Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso.”¹⁰

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido directamente a la vulneración del derecho de acceso a la justicia mediante la concesión por parte del Estado de leyes de amnistía o indulto, o de cualquier otro mecanismo jurídico encaminado a impedir u obstaculizar la investigación y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.¹¹

Ya la Corte Interamericana resolvió la cuestión de las amnistías y su carácter violatorio del Pacto de San José de Costa Rica y del derecho internacional en diferentes oportunidades, y ello básicamente porque este tipo de normas vulneran el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia.

Estas medidas que han permitido la impunidad, han denegado el derecho a un recurso judicial y a saber la verdad que le asiste a las víctimas, han sido

⁹ Corte IDH. (1999). Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia de enero 20 de 1999. Serie C No. 44.

¹⁰ ONU. (2004a). ONU, Comisión de Derechos Humanos, 60° período de sesiones, *El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos u del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Doc. E/CN.4/2004/57/Anexo/Apéndice 1.

¹¹ Corte IDH. (2001). Caso Barrios Altos. Sentencia de marzo 14 de 2001. Serie C No. 75.

consideradas incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, los crímenes de lesa humanidad reconocidos en el derecho internacional incluyen la práctica sistemática o generalizada del asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzoso, y la persecución por motivos políticos u otros. Cada uno de estos crímenes de lesa humanidad han sido reconocidos como crímenes comprendidos en el derecho internacional por convenios y otros instrumentos internacionales, ya sea de forma expresa o dentro de la categoría de otros actos inhumanos. Entre estos instrumentos figuran: el Artículo 6 (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (1945), el Artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (1993), el Artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (1994), el Artículo 18 del Proyecto de Código en Materia de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996) y el Artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998).

Del mismo modo, los crímenes contra la humanidad y las normas que los regulan forman parte del 'ius cogens' y, por ello, son reglas imperativas del derecho internacional general que, tal como lo reconoce el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados desde 1969, no pueden ser modificados por tratados o leyes nacionales:

“Artículo 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Lo anterior, es confirmado por la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuanto el derecho internacional humanitario en los artículos 51, 52, 131 y 148 de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los cuales disponen también que amnistiar

crímenes de guerra constituye delito contra el derecho de gentes. Además, está el estatuto para la Corte Penal Internacional, el cual entró en vigor internacional el 1º de julio de 2002, después de ser aprobado el 17 de julio de 1998, en Roma. Dicho estatuto comienza con la exposición de un preámbulo que repite la determinación de la Conferencia de "poner fin a la impunidad (...) y así contribuir a la prevención de nuevos crímenes".¹²

De esta manera, la adopción del Estatuto de Roma es la expresión de un consenso mundial en torno a evitar la impunidad de algunos crímenes atroces. Tal y como lo señaló el tribunal de Nuremberg, "los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y solamente castigando a los individuos que cometen tales crímenes es que las disposiciones del derecho internacional pueden tener vigencia".¹³

Así mismo, "Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas. (...) Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad".¹⁴

Y la Asamblea General de las Naciones Unidas sostuvo que la "investigación rigurosa" de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, "son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales".¹⁵

¹² Ambos K., y Guerrero, O., El Estatuto de Roma: de la Corte Penal Internacional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, pag 24.

¹³ Ibid, pag. 53

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de noviembre 25 de 2003. Serie C No. 101, 2003.

¹⁵ Ibid

De esta manera, por lo anterior, se evidencia de una manera clara, la obligación del Estado colombiano de aplicar los principios generales del derecho penal contenidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional debido a que al pertenecer a la Organización de las Naciones Unidas mediante la aceptación del estatuto de la misma, lleva implícita la aceptación y el compromiso por hacer cumplir los principios que han pasado a ser Derecho Internacional de obligatorio cumplimiento.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA Y DERECHOS DE LAS VICTIMAS

En este contexto, el proyecto de ley de la llamada Ley de "justicia y paz" (Ley 975 de 2005) tiene su antecedente en el proyecto de "alternatividad penal", que presentó el gobierno colombiano en agosto de 2003 para facilitar las negociaciones con los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia, (AUC), unas conversaciones que se habían iniciado en diciembre del año anterior. La presión de la sociedad colombiana e internacional motivó su revisión y enmienda en abril de 2004; a pesar de que el gobierno colombiano ha hecho énfasis en que no se trata de una ley de perdón y olvido, ni una amnistía, porque todos serían juzgados y condenados, y sus penas se mantendrían, aunque se cambiarían y serían excarcelables.

Al referirse a la configuración de este marco jurídico, el gobierno ha hecho referencia a la necesidad de adaptar en el contexto de las actuales negociaciones mecanismos propios de justicia de transición como referentes en la construcción de un modelo colombiano de reparación y reconciliación.

Sin embargo es claro que en Colombia difícilmente podría proponerse tal ejercicio de adaptación, teniendo en cuenta que no estamos frente a un proceso de transición de la guerra a la paz, ni frente a una transición democrática; la única aproximación mínima a lo que podría ser una transición es la "negociación" entre el gobierno y un actor armado cuyos vínculos han dejado de ser un secreto a voces entreverado en el texto de varios procesos en curso, decisiones judiciales y fallos de organismos internacionales, para evidenciarse en un diálogo o proceso de negociación caracterizado por una excesiva indulgencia y generosidad con las

autodefensas, que correlativamente ha recaído en detrimento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y a la reparación integral.”¹⁶

De este modo, el estado colombiano no puede dejar de lado que la superación de la impunidad depende del reconocimiento efectivo de los tres derechos de las víctimas: el derecho a la verdad y a la memoria, el derecho a la justicia o al castigo, y el derecho a la reparación. Sin el esclarecimiento público de los hechos, el castigo de los responsables y la reparación de las víctimas en las condiciones que exigen el derecho internacional y la ética democrática, es decir, sin honrar a todos los humillados y ofendidos por todas las partes contendientes, al igual que sin imponer a todos los responsables de todas las atrocidades todas las consecuencias penales, pecuniarias y políticas de sus actos de barbarie e inhumanidad, no habrá paz justa ni duradera en Colombia.

Verdad, Justicia y Reparación de las víctimas, que comprende su restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, en aras de la no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, que busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de su condena, poniendo en marcha además un mecanismo de control por parte del Estado y la sociedad, de manera que su conducta ulterior puede ser supervisada y se asegure una sanción en caso de incumplimiento.

LA SENTENCIA C-370 Y LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS DE LA LEY 975 DE 2005 (LEY DE JUSTICIA Y PAZ)

El debate generado a partir de la expedición de la sentencia C-370 por parte de la Corte Constitucional del 18 de mayo sobre la Ley 975 de 2005 y su posterior aclaración de fecha 19 de mayo, puso en evidencia la gran dificultad de la implementación de los acuerdos logrados durante el desarrollo de los procesos de negociación entre los grupos paramilitares y el estado colombiano, y la problemática de adoptar un marco jurídico en un contexto de conflicto armado.

Así, el cumplimiento de muchos de los aspectos decididos por la Corte, hoy están en discusión debido a decretos gubernamentales y resoluciones de la Fiscalía. Dichas disposiciones normativas, además de evadir el cumplimiento de la sentencia

¹⁶ ILSA, Los derechos de las víctimas en procesos de paz o de transición a la democracia, 2006, Disponible en internet en <http://www.ilsa.org.co/spip.php?rubrique46>

C-370, crean nuevas disposiciones para modificar, incluso, la ley tal como fue aprobada.

Por ejemplo, la aplicación de los beneficios legales otorgados por el Decreto 128 del 2003, se convierte claramente en impunidad, en la medida que una vez amnistiados o indultados, los miembros de los grupos al margen de la ley, no se les exigirá reparar a las víctimas, ni se verán judicialmente compelidos a aportar mayores elementos para el esclarecimiento de la verdad de los hechos criminales que su organización haya cometido.

Del mismo modo, el Decreto 3391 de 2006 retrocede en la garantía de los derechos de las víctimas con respecto de la sentencia de la Corte y además, hace más gravosa la situación de las víctimas, en beneficio de los victimarios. Así, el Estado no sería responsable de la reparación y habrá reparación sólo si hay plata. Dicha reparación será tal vez sólo colectiva y tal vez sólo simbólica.

Así, el decreto 3391 supedita la reparación a los recursos del grupo armado, a la vez que hace relativa la obligación de los miembros del mismo cuando señala que la reparación se decidirá judicialmente teniendo en cuenta, entre otros, "la capacidad económica del bloque o frente y de los desmovilizados penalmente responsables". Y en casos de violencia masiva o sistemática, el decreto señala que la reparación colectiva es el mecanismo especial idóneo que comporta resarcimiento para todas y cada una de las víctimas de las comunidades, excluyéndose así la reparación individual a la que tienen derecho las víctimas de tales hechos.

Así mismo, el Decreto 3391, revive la posibilidad de conmutar como tiempo de pena cumplida la estadía en zonas de concentración con el argumento de que dicha estadía ocurrió antes de la sentencia de la Corte.

Del mismo modo, un conjunto de normas de distinto carácter como son la Resolución 3998 y la 0387 de 2006 y el Decreto 315 de 2007, emitidas por la Fiscalía General de la Nación, restringen la participación de las víctimas directas de delitos dentro del trámite de la ley 975 de 2005. Estas normas afectan las posibilidades de participación de las víctimas que hayan recibido un daño directo por los delitos, así como el derecho de todas las personas a conocer la verdad y exigir justicia y reparación sobre los delitos.

Por virtud de estas normas, la participación de las víctimas se reduce a un interés indemnizatorio, sin protección a su seguridad, sin garantías de adecuada representación y sujetas a lo que el Fiscal considere pertinente.

Para llegar a la sala alterna, el Decreto 315 les exige a las víctimas demostrar el daño directo y presentar los documentos de la denuncia, así como la apertura de investigación, entre otros.

Pero en la Fiscalía General hay más de 48 mil personas registradas como víctimas, y sólo alrededor del 5% ha logrado presentar todos los documentos exigidos por el Gobierno para asistir a la sala alterna acondicionada en las audiencias de los procesos judiciales a los desmovilizados.

Además, si un solo hecho ha generado pluralidad de víctimas, deben ponerse de acuerdo en, máximo, dos abogados que las representen (Resolución 3998 y Decreto 315), desconociéndose así el derecho que tiene la víctima a elegir un abogado de confianza (artículos 37 y 62 de la ley 975 y 137 del Código de Procedimiento Penal).

Igualmente, el 6 de diciembre de 2006, la Fiscalía emitió la Resolución 3998, en la que establece los parámetros que ahora rigen las versiones libres. "Teníamos que darle una gerencia a la versión libre, trazarle un cronograma para hacerla posible y para que las víctimas estén en el momento en que tienen que estar", dice Luis González, director de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía.¹⁷

Esa resolución establece que las versiones libres tienen varias sesiones. En la primera, el indagado da información sobre su grupo y enuncia los delitos que va a confesar. En la segunda se hace la confesión. El problema radica en que las víctimas no pueden preguntar o contrapreguntar en la versión libre, sino en la etapa del juicio.¹⁸

Pero, si a la víctima no se le posibilita indagar durante la versión libre, después no tendrá oportunidad de saber la verdad de los hechos, puesto que las preguntas en la etapa de juicio no está contemplada en el proceso judicial de la Ley de Justicia y Paz porque de acuerdo a "la Resolución 3998 de la Fiscalía, en la etapa de juicio,

¹⁷ Hechos del Callejón. Número 18, septiembre de 2006, Bogotá, ONU, 2006, Pag. 8.

¹⁸ Ibid

los representantes de las víctimas podían participar aportando pruebas e interrogando al postulado." Sin embargo, el Decreto 315 del 2007, "dice que las víctimas sólo intervienen a través de salas separadas, que participa únicamente la víctima o el representante pero no los dos y que sólo pueden sugerirle preguntas al fiscal pero no hacerlas directamente. En la práctica, el fiscal hace las preguntas que considere del caso. Para Reynaldo Villalba, miembro del colectivo de abogados José Alvear Restrepo, "la ausencia de debate le quita a una audiencia todo el carácter de pública. El debate es la esencia misma de la etapa del juicio previa a la sentencia".¹⁹

BIBLIOGRAFIA

Ambos K., y Guerrero, O., El Estatuto de Roma: de la Corte Penal Internacional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999.

Bassiouni, M. C. ONU, Comisión de Derechos Humanos, 56° período de sesiones, *El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe Final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/93 de la Comisión*, 2000, Doc. E/CN.4/2000/62.

Botero, C. "Estándares Internacionales y procesos de transición en Colombia" En: Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional. Bogotá, Uniandes, 2000.

Fundación Social, *Ley de alternatividad penal y justicia transicional. Documento de Recomendaciones*, Bogotá: Fundación Social, 2004.

ILSA, Los derechos de las víctimas en procesos de paz o de transición a la democracia. 2006, Disponible en internet en <http://www.ilsa.org.co/spip.php?rubrique46>

Hechos del Callejón. Número 8, septiembre de 2005, ONU, 2005.

Minow, M. *Between Vengeance and Forgiveness. Facing History After Genocide and Mass Violence*, Boston: Beacon Press, 1998.

Minow, M. "Breaking the Cycles of Hatred", en N. Rosenblum (ed.), *Breaking the Cycles of Hatred. Memory, Law, and Repair*, Princeton: Princeton University Press, 2002.

ONU, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y programa de acción de Viena*, 1993, Doc. A/CONF.157/23.

_____, Comisión de Derechos Humanos, 49° período de sesiones, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos*

¹⁹ Ibid

humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, 1998, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.

____, Comisión de Derechos Humanos, 53° período de sesiones, *Nota del Secretario General, 1997, Doc. E/CN.4/1997/104/Anexo/Anexo Apéndice.*

____, Comisión de Derechos Humanos, 59° período de sesiones, *Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Informe de la Relatora Especial, Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos, 2003, Doc. E/CN.4/2003/3*

____, Comisión de Derechos Humanos, 60° período de sesiones, *Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Informe de la Relatora Especial, Asma Jahangir, 2004, Doc. E/CN.4/2004/7.*

____, Comisión de Derechos Humanos, 60° período de sesiones, *El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos u del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2004a, Doc. E/CN.4/2004/57/Anexo/Anexo Apéndice 1.*

Orentlicher, D. "Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime", *Yale Law Journal*, No. 100, 1991, pp. 2537-2615.

Orentlicher, D. ONU, Comisión de Derechos Humanos, 60° período de sesiones, *Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad, 2004, Doc. E/CN.4/2004/88.*

Siegel, R. "Collective Memory and the Nineteenth Amendment: Reasoning About 'the Woman Question' in *the Discourse of Sex Discrimination*", en A. Sarat & T., 1999.

Teitel, R., *Transitional Justice*, New York: Oxford University Press, 2000.

Teitel, R. "De la dictadura a la democracia: el rol de la justicia transicional", Chapter 17 en *Democracia Deliberativa Y Derechos Humanos* at 321-341 (Dworkin, R, et al, Editorial Gedisa, S.A., 2004.

Teitel, R. "De la dictadura a la democracia: el rol de la justicia transicional", Chapter 17 en *Democracia Deliberativa Y Derechos Humanos* at 321-341 Dworkin, R, et al, Editorial Gedisa, S.A., 2004a.

Uprimny, R. "*El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*", en *Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, Compilación. Vol. 1. Bogotá, 2001.

Uprimny, R. & Lasso, L., "Verdad, reparación y justicia para Colombia. Algunas reflexiones y recomendaciones", en E. Borda (ed.), *Conflicto y seguridad*

democrática en Colombia. Temas críticos y propuestas, Bogotá: Fundación Social-FESCOL, 2004.

Umprimni, R. y Saffon, M. "¿Justicia transicional sin transición?", en *Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia*. Bogotá, Dejusticia, 2005.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Lucio Parada Cea y otros v. El Salvador. Caso No. 10.480. Informe No. 1/99, 1999.

_____, Lapacó v. Argentina. Caso No. 12.059. Informe No. 21/00, 2000.

_____, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez v. El Salvador. Caso No. 11.481. Informe No. 37/00, 2000^a.

_____, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Doc. OEA/Ser.L/V/II.120, 2004.

_____, Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares. Sentencia de junio 26 de 1987. Serie C No. 1, 1987.

_____, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de julio 29 de 1988. Serie C No. 4, 1988.

_____, Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia de enero 20 de 1999. Serie C No. 44, 1999.

_____, Caso Blake. Reparaciones. Sentencia de enero 22 de 1999. Serie C No. 48, 1999a.

_____, Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de noviembre 19 de 1999. Serie C No. 63, 1999b.

_____, Caso Barrios Altos. Sentencia de marzo 14 de 2001. Serie C No. 75, 2001.

_____, Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones. Sentencia de mayo 25 de 2001. Serie C No. 76, 2001a.

_____, Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones. Sentencia de mayo 26 de 2001. Serie C No. 77, 2001b.

_____, Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de noviembre 25 de 2003. Serie C No. 101, 2003.

Corte Constitucional de Colombia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-670 de 2004, 2005.